



**RADICACION No. 63001311000320210003800**  
**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO**  
**CATOLICO.**  
**SENTENCIA CONFORME AL ART. 388 CODIGO GENERAL**  
**PROCESO**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.**  
**Armenia Quindío, treinta de abril de dos mil veintiuno.**

La señora **DIANA MARIA MORENO ALVARADO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda para proceso **VERBAL de DIVORCIO**, en **contra del señor ALEXANDER ALVAREZ LEON**, consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

### **H E C H O S**

Los señores **DIANA MARIA MORENO ALVARADO** y **ALEXANDER ALVAREZ LEON**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda de Armenia Q., el día 25 de febrero de 2000, el cual se encuentra registrado bajo el indicativo serial 3178051 en el libro de registro de matrimonio de la misma notaría.

Los cónyuges **ALVAREZ- MORENO** establecieron su residencia en la ciudad de Armenia. Desde el 10 de julio de 2016 dejaron de compartir la vida en común, no existiendo reconciliación entre ellos.

El matrimonio **ALVAREZ - MORENO**, procreó a **MELISSA ALVAREZ MORENO**, quien nació el 24 de marzo de 2003

Como causal la demandante invoca la consagrada en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1 de 1976, la consagrada en el artículo 8, esto es, la separación de cuerpos decretada judicialmente que perdure más de dos años.

### **P E T I C I O N E S**

- Decretar el divorcio de los esposos DIANA MARIA MORENO ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.679 y ALEXANDER ALVAREZ LEON, portador de la cédula de ciudadanía No. 9.730.346, del matrimonio civil, celebrado el día 25 de febrero de 2000, en la Notaría Segunda de Armenia Q., registrado bajo el indicativo serial 3148051 del libro de matrimonios.

Que se inscriba esta sentencia en el libro de registros correspondientes y en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno.

Que como consecuencia del divorcio se declare que la vida en común queda suspendida y en libertad cada uno de los cónyuges separados de fijar su residencia en el lugar que deseen.

Que los cónyuges divorciados no se deberán alimentos y en consecuencia cada uno de ellos velará por su sustento.

Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare que la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio queda disuelta y estado de liquidación, la cual se podrá realizar por cualquier medio legal.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, mediante auto del diecisiete (17) de febrero del año en curso, se admite la misma, y se hicieron los pronunciamientos de ley para este tipo de proceso. Se corre traslado al Ministerio Público, quien emite concepto favorable.

Por auto fechado, marzo quince del año que corre, se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación a la parte demandada, previo desistimiento tácito (art. 317 C.G.P)

A través de auto fechado trece de los corrientes, se tiene en cuenta el escrito presentado por las partes, en el que solicitan se torne de mutuo acuerdo el presente proceso, por lo que al tenor del artículo

388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 446 de 1998 se procederá a dictar sentencia de plano.

Mediante auto calendado veintiuno de los corrientes, se requiere a las partes y al Ministerio Público, para que manifiesten si renuncian a las pruebas que fueron solicitadas.

En providencia del veintiséis del mes y año en curso, allegado escrito de renuncia de pruebas por la parte actora y Ministerio Público, se dispone a proferir fallo de plano, conforme a lo indicado en proveído calendado 13 de abril del año que corre.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Son personas naturales por tanto son sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en la parte actora, ya que se encuentran unidos por vínculo matrimonial de carácter civil y solamente entre ellos es posible decidir sobre la pretensión de decretar el divorcio.

DERECHO DE POSTULACIÓN: Tanto demandante como demandado cumplen con el requisito del artículo 73 del Código General del Proceso, acuden a través de abogados titulados e inscritos.

**CAUSAL INVOCADA.**

El Art. 154 del C. Civil, modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992, numeral 9º, establece:

**“SON CAUSALES DE DIVORCIO: ... 9) EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ESTE MEDIANTE SENTENCIA”.**

**El artículo 160 del Código Civil, modificado por el Art. 11 de la Ley 25 de 1992, establece:**

*“EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.*

**A su turno, el artículo 388 del Código General del Proceso, en su numeral 2 inciso 2, expresa:**

*“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*

Los cónyuges DIANA MARIA MORENO ALVARADO y ALEXANDER ALVAREZ LEON, manifestaron a través de su apoderado judicial el deseo que se decreta el divorcio de su matrimonio civil y esa decisión debe ser respetada por el Juzgado, resolviendo favorablemente sus pretensiones.

Conforme los argumentos anteriores, se accederá a las pretensiones de la demanda.

**COSTAS. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)**

**Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**FALLA**

**PRIMERO. ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. DECRETAR** el **DIVORCIO** del matrimonio civil, celebrado entre los señores **DIANA MARIA MORENO ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.679 y **ALEXANDER ALVAREZ LEON**, portador de la cédula de ciudadanía No. 9.730.346, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil (2000), en la Notaría Segunda de Armenia Q., registrado bajo el indicativo serial 3148051 del libro de matrimonios, por la causal del mutuo acuerdo. (art. 154 num. 9 CC.)

**TERCERO. DECLARAR DISUELTO EL VINCULO** del matrimonio civil.

**CUARTO. DECLARAR** disuelta y en liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre los señores **DIANA MARIA MORENO ALVARADO Y ALEXANDER ALVAREZ LEON**. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

**QUINTO. NO FIJAR**, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

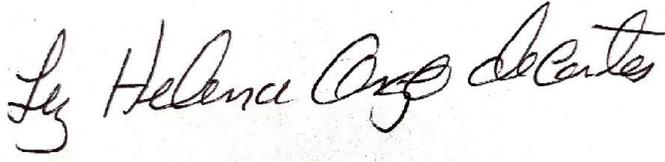
**SEXTO. NO HACER** pronunciamiento alguno respecto a la hija común, toda vez que la misma, en la actualidad es mayor de edad.

**SEPTIMO. ORDENAR**, la inscripción del presente fallo, en el registro de matrimonio, en el de nacimiento de cada cónyuge y en el de varios. Expídanse las copias respectivas.

**OCTAVO. NO CONDENAR** en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

**NOVENO. NOTIFICAR**, el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, con inserción de la providencia, además, envíesele copia de la providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda. **EXPEDIANSE** las copias que requieran las partes del presente fallo.

NOTIFIQUESE



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**  
**Juez.**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD**  
**ARMENIA QUINDÍO**

*Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.*

*N° 073 de hoy, 03 de Mayo de 2021.*

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario